

NOTA A DESPACHO: Popayán, Julio 12 de 2021. Pasa a Despacho de la Señora Juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido e igualmente el de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Corresponde fijar fecha para la audiencia. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1189

Radicado 19-001-31-10-002-2020-00072-00
Ref.: Reglamentación de Visitas
Demandante: Manuel Alejandro Castro Romero
Demandada. Jennifer Vanessa Sánchez Ordoñez
Menor: Valery Alejandra Castro Sánchez

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tendrá por contestada la demanda y por no contestadas las excepciones de mérito, y se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de rendir interrogatorio de parte, y agotar las demás etapas procesales de rigor, incluida la emisión del respectivo fallo.

En ese orden, corresponde decretar las pruebas solicitadas por las partes que sean útiles, pertinentes y procedentes y las que de oficio se estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos. En este orden, no se decretarán pruebas a instancia de las partes por cuanto no fueron solicitadas por ninguna de ellas.

De oficio se decretará una visita socio familiar al hogar del demandante, para lo cual se comisionará atentamente al Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca) Oficina de Reparto, al tenor de lo dispuesto en el art. 37 del C.G del P, con el fin de a través de la asistente social del juzgado, se verifiquen las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y demás que considere necesario establecer, en orden a determinar si existen condiciones aptas para que la niña VALERY ALEJANDRA CASTRO SÁNCHEZ, pueda compartir y pernoctar al lado de su padre, en ejercicio del derecho de visitas, en el lugar de residencia de éste.

P/Claudia

Así mismo de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 372 del C.G del P, se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con el demandante y la demandada.

Finalmente se dispondrá requerir al demandante, para que acredite el pago cumplido y completo de la cuota alimentaria que dice la demandada fue fijada por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en sentencia No. 199 del 3 de octubre de 2016, en relación a los meses de julio y agosto de 2017, e igualmente, se ordenará que la demandada aporte copia del referido fallo, para que obre como prueba en este proceso.

La realización de la audiencia, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus "Covid-19", tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual "Lifesize", sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en el proceso de la referencia, por parte de la señora JENNIFER VANESSA SANCHEZ ORDOÑEZ, y por no contestadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNGO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso diligencia a la cual deben concurrir personalmente las partes: MANUEL ALEJANDRO CASTRO Y JENNIFER VANESSA SANCHEZ ORDOÑEZ; a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y las demás etapas relacionadas con dicha diligencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior, el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del

numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

QUINTO: Por ser necesarias para resolver los hechos objeto de controversia, **DECRETAR** como pruebas de oficio las siguientes:

5.1. Una visita socio familiar al hogar del demandante, para lo cual se comisionará atentamente al Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca) Oficina de Reparto, al tenor de lo dispuesto en el art. 37 del C.G del P, con el fin de a través de la asistente social del juzgado, se verifiquen las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y demás que considere necesario establecer, en orden a determinar si existen condiciones aptas para que la niña VALERY ALEJANDRA CASTRO SÁNCHEZ, pueda compartir y pernoctar al lado de su padre, en ejercicio del derecho de visitas, en el lugar de residencia de éste. Librese el despacho comisorio con los insertos de rigor, solicitando su pronto diligenciamiento y devolución. Dirección Nuevo Palacio Barrio Miraflores, Cra 10 No. 37-39 Girardot (C/marca): correo j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Tel: 8313678

5.2.- REQUERIR al demandante, para que en un término no mayor a ocho (8) días, acredite el pago cumplido y completo de la cuota alimentaria de los meses de julio y agosto de 2017, que según dice la demandada, fue fijada por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad a favor de la menor VALERY ALEJANDRA CASTRO SANCHEZ, en sentencia No. 199 del 3 de octubre de 2016; aportando para el efecto los soportes o pruebas respectivos.

5.3.- ORDENAR a la demandada que aporte en un término igual de ocho (8) días, copia del fallo No. No. 199 del 3 de octubre de 2016 emitido por el Juzgado Tercero (3º) de Familia de esta ciudad, por medio del cual se le fijó cuota de alimentos al demandante, según lo expuesto en su escrito de contestación de la demanda, para que obre como prueba en este proceso

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.3

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 108 del día 13/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1608a3b1bf4a93cf285a2aab620daf55eb0917d68b2487ad279927e73f26acb2

Documento generado en 13/07/2021 03:04:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>